

**Providencia:** Sentencia del 11/08/2022  
**Radicación No.:** 66088-31-89-001-2022-00077-01  
**Proceso:** Acción de tutela  
**Demandante:** Pablo Andrés Salinas Ospina  
**Demandado:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría  
**Vinculados:** Andreina Salinas Ospina y otro  
**Magistrado ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón  
**Tema:** Competencia - tutela

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada de la Sala Mayoritaria que revocó la decisión constitucional de primer grado proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría para en su lugar tutelar los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia y en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia proferida el 17/05/2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría dentro del **proceso de restitución de bien inmueble arrendado-local comercial**, para que dicho juzgado profiriera una nueva sentencia.

La razón de mi disentir se concreta en que la Sala Laboral de este Tribunal Superior carecía de competencia para resolver la acción de tutela puesta en su conocimiento y por ello, de ninguna manera podía dejar sin efectos la sentencia judicial controvertida a través de acción de tutela.

En efecto, el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 dispone que las acciones de tutela presentadas contra jueces y tribunales deben ser repartidas para su conocimiento al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

En ese sentido, en tanto que el asunto de ahora proviene de un juzgado promiscuo en el que el asunto en controversia constitucional obedece a un proceso propio de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil – restitución de un bien inmueble arrendado, art. 384 del C.G.P.-, lo propio era que el reparto de la impugnación de la tutela se enviara a la Sala Civil-Familia de esta Colegiatura y no a la Laboral, pues esta última carece de competencia funcional en el asunto de ahora.

Así, la Corte Constitucional en el Auto 57 de 2015 ha enseñado que ante una equivocación en las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382/2000, actualmente Decreto 333/2021 no puede el juez constitucional declararse

incompetente o declarar la nulidad, lo cierto es que “*ello no es impedimento para que en los casos en los que se advierte una manipulación grosera, caprichosa o arbitraria de las reglas de reparto, el expediente sea remitido a la autoridad judicial que en efecto debió haber conocido del caso en primer lugar*”.

Puestas de ese modo las cosas, en tanto que el superior funcional en el asunto constitucional era la Sala Civil-Familia de esta Colegiatura, debía la Sala Laboral Mayoritaria remitir la impugnación de la tutela a dicho juez colegiado y no asumir su conocimiento.

En estos términos salvo mi voto,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4792d7b42f818dd24718f005aa1cf84fe58f125080176b8451331c69c41827c7**

Documento generado en 12/08/2022 11:31:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**